



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2017-00631-00**
DEMANDANTE: LAZO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: NANCY PATRICIA HERNÁNDEZ REYES

Observado el informe rendido por la parte actora, el estado de cumplimiento reportado y la solicitud de suspensión elevada, señálese que la misma no podrá ser despachada favorablemente, teniendo en cuenta que dentro nuestro ordenamiento procesal las causales de suspensión de la actuación procesal son taxativas y están contempladas en el artículo 161 del C.G.P:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, si bien el despacho entiende y exalta la importancia de los mecanismos de autocomposición como método de la solución de los conflictos que se elevan ante la jurisdicción, en el presente caso no resulta posible ordenar la suspensión del proceso toda vez que la misma no se subsume dentro de ninguna de las causales enunciadas.

Bajo esta arista, si el interés de las partes es procurar la suspensión de las diligencias, resulta imperativo que dicha petición sea elevada conjuntamente por todas las partes.

Desde tal óptica teniendo en cuenta el acuerdo de pago extraprocesal que se surte paralelo al trámite, exhórtese a las partes para que, si es del caso se eleve **conjuntamente la solicitud de suspensión.** Itérese que el presente proceso se reanudó desde el 5 de febrero de la presente anualidad¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 151**, PUBLICADO EL DÍA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSIOTIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Auto adiado 3 de agosto de 2022 visto al Pdf 15.